



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220069485 DEL 28-11-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles

1 "ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, mediante la Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, publicada el 02 de junio de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo Nacional de Estadística			
<b>EMPLEO</b>	Técnico, Código 3100, Grado 15			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	326 de 2015 DANE			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	10/02/2015			
<b>NÚMERO OPEC</b>	227535			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79732575	ANGEL MAURICIO CASTELLANOS CARDENAS	55,18
2	CC	10304323	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA	53,42
3	CC	79660037	PEDRO ANTONIO MARIÑO POVEDA	52,93
4	CC	1014197256	DIEGO ALBERTO CAMARGO SUAREZ	50,04

Publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DANE a través de MARÍA LAUDICE BARRETO BEJARANO, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 09 de junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, solicitud de exclusión del aspirante LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) **Análisis Experiencia Acreditada:**

En cuanto a la Experiencia laboral que presenta el aspirante, se evidenció que las certificaciones anexadas no describen las funciones del cargo.

A continuación se expone el análisis efectuado a cada uno de los documentos que aparecen en el aplicativo de la CNSC en cuanto a este concepto:

FOLIO	ENTIDAD QUE EMITE CERTIFICACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
19 y 20	FUNDACIÓN EMSSANAR	Promotor de derechos	Las certificaciones anexadas no acreditan las funciones del empleo (ver nota 1).
18	FUNDACIÓN ALBERTO MERANI	Promotor de derechos	
17	FUNDACIÓN SACHA	Asistencia social y organizacional	

**Nota 1.**

La Guía de Orientación del aspirante para la verificación de requisitos mínimos publicada por la Universidad Manuela Beltrán determina la forma como se acredita la experiencia, a saber:

**"2.5.2 ¿Cómo se acredita la experiencia?"**

Mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada (el jefe de personal o el representante legal de la entidad) y deberán indicar de manera expresa:

- Nombre o Razón Social de la empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Relación de las funciones desempeñadas, salvo que la ley las establezca.
- Fechas exactas de Ingreso y de retiro (día, mes, año).
- Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria."

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

(...) La Comisión de Personal DANE determina que el candidato **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA**, identificado con C.C. 10.304.323 de Popayán, quien se encuentra ocupando el Segundo lugar de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, **NO** cumple con el requisito de experiencia requeridos en el empleo OPEC **227535**, por cuanto no acredita experiencia relacionada con las funciones del empleo, por lo cual se solicita su exclusión de la mencionada Lista de Elegibles”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220006194 del 6 de julio de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, el 21 de Julio de 2017<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de julio y el 4 de agosto de 2017, tiempo dentro del cual el aspirante no se pronunció; no obstante, allegó solo hasta el 14 de agosto del 2017 oficio radicado en la CNSC con el número 20176000545872 de la misma fecha, documento que no será tenido en cuenta en el presente proceso, por considerarse presentado de forma extemporánea.

### 1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”**

*persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 227535, al cual se inscribió y fue admitido el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, fue publicada el 02 de Junio de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del DANE, fue presentada el 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

## 2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al solicitar la exclusión del aspirante LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE*”, que prevé:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

**Experiencia profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia profesional relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

**Experiencia laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. .*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

concurantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Nacional de Estadística - DANE para excluir al elegible.

#### 4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220006194 del 06 de julio de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016 con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, definidos en el empleo por el cual concursa.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227535, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

##### **“Estudio:**

*Opción 1: Título de formación tecnológica del núcleo básico del conocimiento en Administración; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.*

*Opción 2: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Ingeniería industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.*

##### **Experiencia:**

*Para la Opción 1 de Estudios: Tres (3) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.*

*Para la Opción 2 de Estudios: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.*

##### **Equivalencia:**

*Las contempladas en la normatividad vigente para este nivel”.*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- **Folio 8:** Título de bachiller otorgado por el Colegio Nacional Mixto “San Luis Gonzaga” el 28 de julio de 2001.
- **Folio 8:** Constancia de terminación de materias del programa de Economía de la Universidad de Nariño, del 30 de diciembre de 2015.

Del documento aportado por el aspirante en este ítem, se puede concluir que **ACREDITÓ** el requisito mínimo de estudio contemplado en la opción 2, correspondiente a la aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria en Economía, disciplina académica que corresponde a uno de los núcleos básicos del conocimiento.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar las certificaciones aportadas por el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA, para el presente proceso de selección así:

- **Folio 17:** Certificación dada por la Fundación Sacha Llaqta, en la que demuestra que el aspirante prestó sus servicios de asistencia social y organizacional, desde el 17 de septiembre del 2012 y hasta el 30 de julio de 2013. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la certificación no señala las funciones del empleo.
- **Folio 18:** Certificación expedida por la Fundación Internacional de Pedagogía Conceptual Alberto Merani, en la que demuestra que el aspirante desempeñó el cargo de Promotor de Derechos, desde el 4 de septiembre del 2013 y hasta el 28 de diciembre de 2013. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la certificación no señala las funciones del empleo.
- **Folio 19:** Certificación dada por la Fundación Emssanar, en la que demuestra que el aspirante desempeñó el cargo de Promotor de Derechos, desde el 1 de febrero del 2014 y hasta el 31 de julio de 2014. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la certificación no señala las funciones del empleo.
- **Folio 20:** Certificación dada por la Fundación Emssanar, en la que demuestra que el aspirante desempeñó el cargo de Promotor de Derechos, desde el 1 de octubre del 2014 y hasta el 15 de diciembre del 2014. Folio no valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la certificación no señala las funciones del empleo.

Toda vez que las certificaciones aportadas por el aspirante para acreditar la experiencia relacionada carecen de funciones, resulta imposible realizar un análisis comparativo que permita establecer si las mismas guardan relación con las siguientes del empleo para el cual concursa:

#### **Funciones del empleo**

*Apoyar el proceso de organización y alistamiento de los archivos con información e indicadores de la investigación, con el fin de aplicar lineamientos metodológicos que permitan revisar y evaluar información de carácter.*

*Apoyar la elaboración documental que contenga todos los desarrollos técnicos y metodológicos de la investigación.*

*Elaborar herramientas como tablas y gráficos que permitan la revisión y análisis de los parámetros.*

*Participar en la revisión y análisis de la información requerida, de acuerdo con las solicitudes realizadas*

*Generar la orden de pago, verificando que los saldos del registro presupuestal correspondan, de acuerdo a los pagos realizados.*

*Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato.*

*Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización.*

*Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional.*



“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

*Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.*

*Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Ahora, comoquiera que el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA no cumple de forma directa con el requisito de experiencia exigido por la opción 2 de la OPEC 227535, esto es, “Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo”, es preciso analizar si es posible aplicar alguna de las equivalencias contempladas para el nivel técnico por la normatividad vigente, de conformidad con lo previsto en la OPEC.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 contempla las siguientes equivalencias para el Nivel Técnico y asistencial:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- ***Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.***
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

Tal y como se puede observar la única equivalencia que tendría aplicación en el caso concreto es la tercera, un (1) año educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de sesenta (60) horas, teniendo en cuenta que el aspirante acreditó su título de bachiller.

Así las cosas, se especifica que del certificado de terminación de materias del programa de Economía aportado a folio 8, se toman tres (3) años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio de la opción 2, y para acreditar el requisito mínimo de experiencia en aplicación de la equivalencia en mención, se toman de ese folio, los dos (2) años de educación superior sobrantes, bajo el entendido que cada año equivale a seis meses de experiencia relacionada, cumpliendo así con los doce (12) meses de experiencia relacionada exigidos para la opción 2 de estudios del empleo a proveer.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.323, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia, en aplicación de la equivalencia, establecida para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, con el código 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y preferir los actos

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006194 del 06 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.323, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035175 del 31 de Mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227535, denominado Técnico, Código 3100, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA**, en la dirección Calle 15 # 27 - 67 de la Ciudad de Pasto, Nariño, o al correo electrónico [lualcano@hotmail.com](mailto:lualcano@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26- 70 interior 1 CAN, Edificio DANE de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Preparó: Rosa Lila Carrillo Vergara – Contratista